

CORNARE	Número de Expediente: 054830336243
NÚMERO RADICADO:	133-0219-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fech...	28/08/2020 Hora: 12:41:20.94... Folios: 2

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1017 del 04 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de agosto de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0351 del 25 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-1017 del 4 de agosto de 2020, se realizó visita de inspección ocular el día 14 de agosto de 2020, a un predio de nombre "La Pradera" ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño cuyo propietario es el señor Alexander Martínez Valencia, dicho predio tiene un área aproximada de 130 has, donde su uso principal es de potreros con pastos para ganadería multipropósito, con pendientes superiores al 10 % en casi toda su área.

En la visita se pudo apreciar que se realizó una rocería de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.7 has (Ver registro fotográfico, anexos), dicha actividad se viene realizando para la adecuación de potreros para el establecimiento de pastos para ganadería. No se evidencia el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros (DAP) mayores de 10 cms, ni afectaciones a fuentes de agua o nacimientos, históricamente este predio ha sido utilizado para labores de ganadería.

El predio con FMI 0022062 se encuentra ubicado en zona del POMCA Samaná Sur resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, en áreas de conservación y protección ambiental (Imagen 2) principalmente Ley Segunda de 1959 Tipo A y B donde un 95, 39 % del predio se encuentra ubicado en zona de tipo B de acuerdo al reporte de la intersección de las determinantes ambientales, el sitio donde se realizó la rocería se encuentra en zona tipo B (Imagen 3)

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 0022062 ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño, cuyo propietario es el señor Alexander Martínez Valencia, se realizó la rocería de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.7 has, para la adecuación de potreros para establecer actividades de ganadería multipropósito. No se evidencia en la visita realizada afectaciones significativas a los recursos naturales, en especial al recurso hídrico o el recurso flora.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 *ibídem*, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in ídem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la unidad de **GESTIÓN DOCUMENTAL**, dar apertura a expediente con índices 03.

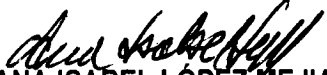
ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Acción 27/20

Expediente:

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairo Llerena.

Fecha: 26/08/2020.